

AUTO No. 02876

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, la Resolución 222 de 1994, Resolución 1197 de 2004, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado No. 2013ER169243 del 11 de diciembre de 2013, el señor MARCO FIDEL JIMÉNEZ, comunica a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente sobre algunas adecuaciones del terreno requeridas por esta autoridad ambiental, y solicita una visita física para emitir un concepto técnico sobre la misma.

Que mediante oficio con radicado No. 2015EE13322 del 28 de enero de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió al señor MARCO FIDEL JIMÉNEZ, para la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA para ser ejecutado en el predio denominado Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez, acorde a los términos de referencia establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, y de acuerdo a la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, para que en el término de noventa (90) días calendario, presentara las actividades específicas contenidas en el PMRRA, señaladas en el Concepto Técnico No. 03452 del 28 de abril de 2014.

El anterior requerimiento, fue devuelto a esta autoridad ambiental por el servicio de correspondencia con la anotación *“ninguna de las 2 direcciones habren 1- en Sosiego nunca habren / y el chircal esta abandonado y solo hay una pila de carbón (sic)”*.

Por lo anterior, esta autoridad ambiental envió el requerimiento No. 2015EE13322 del 28 de enero de 2015, al Doctor Leonardo Andrés Salgado Ramírez, Alcalde Local de Usme, para que en virtud del numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se publicara en las instalaciones de ese despacho el mencionado requerimiento.

AUTO No. 02876

El requerimiento con radicado No. 2015EE13322 del 28 de enero de 2015, fue publicado por el término de tres (3) días, en la Alcaldía Local de Usme, según radicado 2015ER76147 del 6 de mayo de 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 15 de octubre de 2013, en la cual señaló mediante **Concepto Técnico No. 08817 del 26 de noviembre de 2013**, lo siguiente:

“(…)

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.1. *El área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla del predio con Chip AAA0183HUPA del Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ: 60 “Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes” (Registro Topografico No. 157) de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en zona de recuperación morfológica, paisajística y/o ambiental del área afectada por la actividad extractiva (...)*”

5.2. *En la visita de control ambiental realizada el 15 de octubre de 2013, al predio del antiguo Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez se observó lo siguiente:*

- *No se realizan actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, cumpliendo el propietario con el Artículo Primero de la Resolución No. 1157 del 24 de mayo de 2007, donde se impone medida preventiva de suspensión de las citadas labores.*
- *No se observaron obras ni medidas para el control del agua de escorrentía.*
- *No se están realizando actividades de recuperación ambiental ni reconfiguración morfológica en el antiguo talud de extracción, por el contrario se observan avanzados procesos de erosión difusa y concentrada y de remoción en masa.*
- *La ausencia de cobertura vegetal en las áreas afectadas por la antigua actividad de extracción está ocasionando afectación visual negativa a la comunidad del sector, al mismo tiempo que favorece las emisiones fugitivas de material particulado a la atmósfera.*

AUTO No. 02876

(...)

5.4. *El propietario del predio del antiguo Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez, realizó las actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla sin título, permiso u otra autorización minera otorgado por la autoridad competente, sin Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental y el respectivo permiso de emisiones otorgados por la autoridad ambiental.*

5.5. *De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Comisión de Topográfica del Grupo de Técnico Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estableció que:*

- *El área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla del Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez, se encuentra en el predio con Chip AAA0183HUPA de propiedad del señor Marco Fidel Jimenez, y no en el área del predio con Chip AAA 0145WZXS de propiedad de la señora Gladys Rodríguez de Zarta y otros, como se expresa en el Concepto Técnico No. 3791 del 24 de junio de 2013.*
- *El área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla del Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez se encuentra en el Registro Topográfico No. 157, y no en el 210 establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente del Parque Ecologico Distrital de Montama Entrenubes, como se describe en el Concepto Técnico No. 3791 del 24 de junio de 2013.*
- *La dirección del área afectada por la antigua actividad extractiva de arcilla del Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez es la Transversal 4A Bis Este No. 65F-06 Sur, y no en la Carrera 2 A Este No. 65F-06 Sur de la Localidad de Usme, como se consigna en el Concepto Técnico No. 3791 del 24 de junio de 2013.*

5.6. *En el antiguo frente de extracción de arcilla y patio del Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez no existen obras de drenaje para el manejo de las aguas superficiales, lo cual está generando vertimientos con sólidos suspendidos y de arrastre a los cuerpos de agua y/o al sistema de alcantarillado del sector; por lo tanto, la Secretaría Distrital de Ambiente al establecerle el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, el propietario del mencionado Chircal deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.*

5.7. *De acuerdo a la información consultada en la página www.sinupot.gov.co de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio del antiguo Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez se encuentra en amenaza media por remoción en masa.*

5.8. *Con éste concepto técnico se actualiza y se corrige los datos de localización y propietario del predio del antiguo Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez consignados en los Conceptos Técnicos Nos. 3530 del 23 de mayo de 2011, 21277 del 23 de diciembre de 2011 y 3791 del 24 de junio de 2013.*

(...)"

AUTO No. 02876

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 25 de marzo de 2014, en la cual señaló mediante **Concepto Técnico No. 03452 del 28 de abril de 2014**, lo siguiente:

“(…)

6. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

6.1. *El predio con Chip AAA0183HUPA del antiguo Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ 60 – Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes (Registro Topográfico No. 157) de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).*

6.2. *En el predio con Chip AAA0183HUPA del antiguo Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez, no se realizan labores de extracción, beneficio y transformación de arcilla; y el propietario no ha desarrollado actividades de reconformación morfológica y recuperación ambiental del área afectada por el antiguo trabajo extractivo.*

6.3. *El propietario del predio con Chip AAA0183HUPA del antiguo Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez, no han realizado en las áreas afectadas por la antigua actividad de extracción de arcillas obras para el manejo de las aguas superficiales, lo cual está generando el arrastre de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, que a su vez son conducidos por escorrentía a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector; por consiguiente, al establecer la Secretaría Distrital de Ambiente el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, el propietario deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.*

6.4. *La actividad de extracción de arcilla desarrollada en el predio con Chip AAA0183HUPA del antiguo Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez, ha generado afectaciones ambientales en los componentes suelo, aire, aguas y biótico; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en áreas urbanas, contaminación a la atmósfera por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, pérdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal, afectación de la flora y fauna del Parque Ecológica Distrital de Montaña Entrenubes, deterioro de la calidad del agua por incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a las red de drenajes y/o alcantarillado del sector.*

6.5. *En el año de 2008 el Distrito Capital por medio de la Secretaría Distrital de Ambiente celebro el Convenio 034/2008 con la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, del cual se generó la publicación del estudio “Análisis prospectivo de las zonas afectadas por minería en el Distrito Capital para la identificación de alternativas para su recuperación”, el*

Página 4 de 17

AUTO No. 02876

cual tuvo como objetivo principal realizar un análisis prospectivo y la caracterización ambiental de zonas afectadas por la actividad minera en cinco localidades del distrito Capital (Rafael Uribe Uribe, Usaquén, Ciudad Bolívar, Usme y San Cristóbal). En el capítulo 5 de la publicación en cita se plantea la “Prospectiva para la recuperación y manejo de las zonas afectadas por minería en el Distrito Capital”, y en el numeral 5.4 del mismo, se establecen algunas alternativas de recuperación entre las cuales se encuentra: “Se recomienda que para predios con áreas inferiores a 0.5 ha, previo a una evaluación técnica exhaustiva y específica de cada caso por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, se requieran actividades específicas de recuperación y no el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, como tal, para facilitar al responsable del mismo su trámite y poder llevarlo a buen término en corto plazo”.

6.6. *De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la comisión de topografía, se determinó que el área de afectación en el predio con Chip AAA0183HUPA del antiguo Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez tiene una extensión de 1299,39 m² (área inferior a 0.5 Ha), la cual se encuentra en el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes. En consecuencia con lo expuesto en el numeral 6.5., del presente concepto técnico, se hace necesario requerir al propietario unas actividades específicas extractadas de los Términos de Referencia para la elaboración del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004 del MAVDT:*

(...)

6.7. *La actividades específicas relacionadas en el numeral 6.6 de éste concepto técnico, deben ser presentadas por medio de un documento ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de **noventa (90) días** calendario, junto con el respectivo pago por el servicio de evaluación señalados en los Artículos 6 y 7 del Capítulo II de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011, “por la cual se fija el procedimiento de cobros de los servicios de evaluación y seguimiento Ambiental”, modificada por la Resolución No. 288 del 20 de abril de 2012*

6.8. *El presente concepto actualiza el Concepto Técnico No. 08817 del 26 de noviembre de 2013.*

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 02876

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(…) Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(…)” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, la Corte en la Sentencia C-430-2000 Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, reconoció el conjunto de atribuciones y deberes concurrentes que en materia de protección al ambiente le asisten al Estado y a los particulares: se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-; por la otra, se impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera” (Subrayas nuestras).

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.” (Negrita fuera del texto)

Que dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

AUTO No. 02876

“(...) La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

Que al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-126 de 1998, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(...) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo en la Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero:

“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)”

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

AUTO No. 02876

Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil: *“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. artículos 1° y 95, numerales, 1 y 8)”*.

Sentencia C-364 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva: *De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza.*

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo Colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil expresa: *“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).”*

AUTO No. 02876

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

“ARTICULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...)”

Que realizando una lectura sistemática de las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales no renovables, cuenta con Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad extractiva, dentro de los cuales se encuentra el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, el cual tiene como fin, adecuar las áreas afectadas ambientalmente hacia un cierre definitivo y uso postminería, cuya definición se encuentra contenido en el parágrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 4°. Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

Parágrafo 2°. *Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.*

Que considerando lo anterior, el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA-, es el Instrumento administrativo de control y manejo ambiental exigible al propietario del predio denominado Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez, afectado por actividad extractiva, y el cual se encuentra ubicado

AUTO No. 02876

por fuera de las zonas compatibles con la minería, el cual comprende la obligación de hacer una recuperación morfológica y ambiental del mismo.

Que así las cosas, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo a la potestad otorgada por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 que establece: “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*”; controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que por la razón expuesta, es pertinente dar aplicabilidad jurídica al procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, el cual se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, cuando se está frente a un presunto incumplimiento de la normativa ambiental o una posible afectación a los recursos naturales.

Que de esta forma, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que seguidamente, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993*”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la*

AUTO No. 02876

autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayado fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

AUTO No. 02876

Que ahora bien, dando aplicabilidad al marco normativo ambiental expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, requirió al señor MARCO FIDEL JIMÉNEZ, a través del requerimiento No. 2015EE13322 del 28 de enero de 2015, la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA-, para ser ejecutado en el predio denominado Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez, ubicado en la Transversal 4 A Bis Este No. 65 F – 06 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, debido a que dicha área, fue afectada por la antigua actividad extractiva, ejecutada por fuera de zonas compatibles con la minería.

Que el instrumento administrativo de manejo y control ambiental –PMRRA-, al que se hace referencia, no ha sido presentado por parte del propietario del predio denominado Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez; por lo que, tampoco se ha ejecutado el mismo, incumpliendo presuntamente con las actuaciones administrativas emanadas de ésta entidad, lo que es constitutivo de infracción ambiental.

Que teniendo en cuenta el incumplimiento del requerimiento No. 2015EE13322 del 28 de enero de 2015, constitutivo de infracción ambiental, y de conformidad con las funciones de control y vigilancia que ostenta la Secretaría Distrital de Ambiente, se verificó y se analizó las visitas técnicas realizadas los días 15 de octubre de 2013 y 28 de abril de 2014, al predio afectado por la actividad extractiva, ubicado en la Transversal 4 A Bis Este No. 65 F – 06 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40188733 y Chip Catastral AAA0183HUPA, observando que la falta de medidas de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental en el predio denominado **Chircal Jacinto Riaño Marcos Méndez**, vienen generando diversas afectaciones ambientales evidenciadas en los siguientes Conceptos Técnicos

Concepto Técnico No. 08817 del 26 de noviembre de 2013:

“(..)

- *No se están realizando actividades de recuperación ambiental ni reconfiguración morfológica en el antiguo talud de extracción, por el contrario se observan avanzados procesos de erosión difusa y concentrada y de remoción en masa.*
- *La ausencia de cobertura vegetal en las áreas afectadas por la antigua actividad de extracción está ocasionando afectación visual negativa a la comunidad del sector, al mismo tiempo que favorece las emisiones fugitivas de material particulado a la atmósfera.*

AUTO No. 02876

(...)"

Concepto Técnico No. 03452 del 28 de abril de 2014:

"(...)

6.3. *El propietario del predio con Chip AAA0183HUPA del antiguo Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez, no han realizado en las áreas afectadas por la antigua actividad de extracción de arcillas obras para el manejo de las aguas superficiales, lo cual está generando el arrastre de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, que a su vez son conducidos por escorrentía a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector; (...)*

6.4. *La actividad de extracción de arcilla desarrollada en el predio con Chip AAA0183HUPA del antiguo Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez, ha generado afectaciones ambientales en los componentes suelo, aire, aguas y biótico; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y zonas de amenaza o riesgos en áreas urbanas, contaminación a la atmósfera por material particulado en las zonas desprovista de cobertura vegetal, pérdida de suelos orgánicos y de cobertura vegetal, afectación de la flora y fauna del Parque Ecológica Distrital de Montaña Entrenubes, deterioro de la calidad del agua por incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a las red de drenajes y/o alcantarillado del sector.*

(...)"

Que así las cosas, la no presentación e inejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA en el predio denominado **Chircal Jacinto Riaño Marcos Méndez**, ubicado en la Transversal 4 A Bis Este No. 65 F – 06 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, desencadenó presuntamente la afectación ambiental de los recursos naturales enunciados, omisión que es constitutiva de infracción ambiental de acuerdo a los artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta las afectaciones ambientales producidas por la antigua actividad extractiva, y el deterioro producido por el pasar del tiempo, por la inaplicabilidad del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA en el predio afectado ambientalmente, los cuales son considerados factores que deterioran el ambiente, y son tipificados en los literales a, b, y j del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974:

“Artículo 8º.- *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

AUTO No. 02876

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

(...)

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;(..."

Que de igual forma, se debe tener en cuenta que la afectación del recurso suelo en el perímetro urbano de Bogotá D.C, es producto de la actividad extractiva de materiales de construcción y arcilla, lo que se ha constituido en una grave amenaza sobre las estructuras ecológica, funcional, de servicios y socioeconómica.

Así mismo, el desarrollo de las actividades de extracción minera en el Distrito Capital, ha generado impactos negativos sobre el suelo, aire, aguas y biótico, lo que ha conllevado a la pérdida de atributos ecológicos y disminución de la conectividad entre los ecosistemas estratégicos, ocasionando la pérdida de Biodiversidad, fragmentación de hábitat, entre otros.

Que por tal razón, es importante para las áreas que han sido afectadas por actividad extractiva, presentar y ejecutar el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA-, requerido por esta autoridad ambiental al señor **MARCO FIDEL JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.335.199, mediante el oficio con radicado No. 2015EE13322 del 28 de enero de 2015, propietario del predio denominado CHIRCAL JACINTO RIAÑO Y MARCOS MENDEZ, ubicado en la Transversal 4 A Bis Este No. 65 F – 06 Sur, de la localidad de Usme de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40188733** y Chip Catastral **AAA0183HUPA**, con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por la antigua actividad extractiva.

Que así, de conformidad con los Conceptos Técnicos Nos. 08817 del 26 de noviembre de 2013 y 03452 del 28 de abril de 2014, y el requerimiento No.

AUTO No. 02876

2015EE13322 del 28 de enero de 2015, se evidencia que el señor **MARCO FIDEL JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.335.199, en calidad de propietario del predio afectado por actividad extractiva, no ha cumplido con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, y su omisión está causando afectaciones ambientales a los recursos naturales suelo, aire, agua, biótico y paisaje, los cuales son constitutivos de factores de deterioro ambiental, dentro del predio denominado Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra en la obligación de iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra del señor **MARCO FIDEL JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.335.199, en calidad de sujeto activo de la afectación y propietario del predio denominado Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades,

AUTO No. 02876

cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **MARCO FIDEL JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.335.199, sujeto activo de la afectación y propietario del predio denominado Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez, ubicado en la Transversal 4 A Bis Este No. 65 F – 06 Sur de la localidad de Usme de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40188733** y Chip Catastral **AAA0183HUPA**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al señor **MARCO FIDEL JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.335.199, en calidad de sujeto activo de la afectación y propietario del predio donde se desarrollaron actividades extractivas denominado **CHIRCAL JACINTO RIAÑO y MARCOS MÉNDEZ**, a las direcciones Carrera 10 A No. 24 – 30 Sur y Transversal 4 A Bis Este No. 65 F – 06 Sur de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO.- El expediente **DM-06-2004-740**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02876

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de agosto del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-06-2004-740 (1 Tomo)
Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez
Concepto Técnico No. 08817 del 26 de noviembre de 2013
Concepto Técnico No. 03452 del 28 de abril de 2014
Acto: Auto Inicio de Proceso Sancionatorio
Proyectó: Mónica Andrea Gutiérrez Pedreros
Revisó: Fabián Camilo Olave Méndez
Asunto: Minería
Localidad: Usme
Cuenca: Río Tunjuelo

Elaboró:

Fabian Camilo Olave Mendez	C.C: 1019003650	T.P: 200455	CPS: CONTRATO 869 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/07/2015
----------------------------	-----------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

Fabian Camilo Olave Mendez	C.C: 1019003650	T.P: 200455	CPS: CONTRATO 869 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/08/2015
----------------------------	-----------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/08/2015
--------------------------------	---------------	----------	------	---------------------	------------

Andrea Torres Tamara	C.C: 52789276	T.P:	CPS: CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	25/08/2015
----------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/08/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------